



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la empresa C., S.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de servicio público de cementerios (EXP. 625/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al presentarse reclamación de indemnización por daños que se entienden causados por el funcionamiento de un servicio público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento citado, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante, la empresa C., S.A., actuando mediante representante legal, alega que, como entidad gestora del servicio y en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento Regulator del Servicio de Cementerios (RRSC), le corresponden tramitar y formalizar todos los expedientes administrativos relacionados con dicho servicio público, efectuándose la tramitación según se prevé

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

en un supuesto Protocolo, ignorándose su concreta denominación y contenido, que aduce fue acordado por la Concejal de Gobierno del Área el 2 de julio de 2009.

En este sentido, señala que tras realizar la totalidad de los trámites correspondientes al expediente 2/08, relativo a la ejecución subsidiaria de las obras y mantenimiento de nichos abandonados o en estado ruinoso y la simultánea recuperación y reversión de tales unidades de enterramiento, presentó el 11 de noviembre de 2009 la correspondiente Propuesta de Resolución, sin que el Ayuntamiento decidiera al respecto, no constando emisión de dicha Resolución.

Es más, sostiene que la Administración dejó caducar el procedimiento, siendo aplicable el art. 42.2 LRJAP-PAC, y que un técnico responsable de Sección, probablemente perteneciente al servicio de cementerios, les remitió varios escritos comunicándoles que los expedientes relativos a las unidades de enterramiento afectadas debían tramitarse separadamente y no de forma conjunta.

En definitiva, considera que, pese a seguir las directrices procedimentales establecidas por el Ayuntamiento para la tramitación del procedimiento correspondiente al expediente 2/08 referido, aquél, al entender sin justificación que se hizo erróneamente, no resolvió en tiempo, y éste caducó, generándosele gastos, porque para proceder a la recuperación de las unidades de enterramiento debe iniciar nuevos procedimientos, habiéndose visto obligada a construir nuevas unidades; por todo ello reclama una indemnización de 41.089,80 euros, incluyendo gastos de asesoría legal.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable el art. 54 LRBRL y, en relación con sus previsiones, la normativa ordenadora del servicio afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad el día 17 de noviembre de 2011, dentro de plazo, puesto que la Propuesta de Resolución a la que hace referencia la empresa afectada fue remitida el

11 de noviembre de 2009 y el 24 de marzo de 2011 se acordó declarar la antedicha caducidad procedimental.

Realizada la tramitación, en aplicación de las normas que la regulan y con las incidencias que a continuación se expondrán, el 22 de septiembre de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio, aun cuando proceda resolver expresamente por existir deber legal de hacerlo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues se considera que, según los informes emitidos por los Servicios municipales competentes en razón de la materia, no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. Dichos informes sostienen, en efecto, que la interesada no tiene derecho a reclamar los gastos de tramitación de los procedimientos, pues dicha actividad constituye una de sus obligaciones en virtud de la normativa reguladora de la materia, debiendo hacerlo, además, de acuerdo con las instrucciones y directrices que produzca el Ayuntamiento.

Por otro lado, la concesionaria se precipitó en incurrir en gastos por la construcción de nuevas unidades de enterramiento al hacerlo antes de resolverse el procedimiento tramitado, pudiendo desestimarse la pretensión de recuperación de parte o la totalidad de las unidades de enterramiento afectadas por ella.

También consta que procede requerir a la concesionaria el acceso a los expedientes individuales de cada una de las unidades de enterramiento en orden a comprobar que se realizaron de forma adecuada las notificaciones y publicaciones a efectuar en la tramitación del expediente 2/08 y de otro, así como comprobarse por el Servicio el estado de todas las unidades de enterramiento afectadas.

Por último, se informa la pertinencia de culminar este procedimiento con una Resolución en la que, sin perjuicio de acordarse mantener los trámites que sean

válidos, se declare formalmente la caducidad del mismo, constando tal Resolución en el expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen.

IV

1. Vistos estos presupuestos, se estima que no son suficientes para efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en relación con las cuestiones señaladas en el art. 12.2 RPAPRP, siendo necesario para ello complementar la instrucción del procedimiento de responsabilidad tramitado como se indica seguidamente.

Así, ante todo procede la emisión de informe señalando el motivo o motivos, propiamente razonados, de que la tramitación realizada por la empresa afectada en el expediente 2/08 fue incorrecta y, en relación con ello, la razón de la pertinencia de que no se resolviera tal procedimiento en plazo, debiéndose declarar caducado.

Todo ello, en función de las supuestas instrucciones municipales al respecto, reseñándose las mismas y, en particular, la existencia de Protocolo o Directrices para la tramitación, a remitir, en su caso, a este Organismo.

Más concretamente, procede que se informe la razón por la que se mantiene que el procedimiento de recuperación de las unidades de enterramiento concernidas, más de 500, se ha de efectuar individual e independientemente, sin haber o ser incluso pertinente la acumulación. Y en conexión con esta cuestión se ha de informar sobre si se realizaron las comprobaciones al respecto que el Servicio, como se dijo, consideró necesarias al efecto, en cuanto conectadas a la tramitación realizada por la interesada.

2. Emitida la información expresada, se ha de trasladar a la reclamante a los efectos de vista y audiencia, con ulterior formulación de la Propuesta de Resolución que corresponda a resultas de estos trámites (art. 89 LRJAP-PAC), a remitir a este Organismo para ser dictaminada, adjuntándosele la documentación pertinente, incluidas tanto las Directrices antes indicadas, con indicación para la tramitación del procedimiento en todo caso, y los escritos que, según la interesada y en este contexto, se le remitieron por el Servicio actuante.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, no cabe pronunciamiento de fondo, procediendo retrotraer las actuaciones en orden a efectuar los trámites indicados, con solicitud

de nuevo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución que finalmente se formule, a la que se ha de adjuntar la documentación reseñada (Fundamento IV.2).